



BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (09) del año Dos Mil Veinte (2020)

RAD. 2020-00128-00

ACCIONANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO en contra del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por la presunta vulneración al derecho de Petición, Acceso Administración de justicia y Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional como fundamentales .-

ANTECEDENTES

Señala que presento demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual correspondió por reparto al Estrado judicial accionado radicado bajo el No. 2020-0087-00; la demanda fue rechazada por competencia por auto adiado marzo 4 del 2020,

Indica que posterior al rechazo se presentó la pandemia que nos aqueja, pero que una vez al darse la reapertura de los Juzgados a partir del 1 de Julio del 2020 envió al Juzgado accionado digitalizado el expediente para lo de su trámite, al ver que no se había surtido ningún trámite presente derecho de petición el 28 de Julio de los corrientes y no se le ha dado respuesta.-

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante depreca se orden al accionado remitir al juez competente si aún no lo ha hecho Juzgados de pequeñas Causas y competencias múltiples de Barranquilla localidad Sur Oriente para que le den el tramite respectivo. -

INFORME DEL ACCIONADO.

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES manifestó:

Que el proceso al que se hace referencia fue rechazado por auto de Marzo 4 de 2020, y se remitió al juez competente en razón del domicilio del demandado, localidad Sur Oriente, en razón del domicilio del demandado; mediante planilla de 472 de fecha 16 de Marzo del 2020, adjuntando la planilla que da cuenta de tal situación.-

En lo que respecta al derecho de petición allegado por el accionante, por conducto de la secretaria el día 27 de agosto del 2020 se procedió a darle respuesta a su pedimento, indicándole que el proceso ya se había enviado y se le anexo el pantallazo y contestación

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2591 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es competente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles. -

La parte accionada emitió respuesta de fondo al demandante a través de correo electrónico, carlosjulio8411@hotmail.com, el 27 de Agosto del 2020, donde se le informa que el expediente contentivo del proceso 200-0087, Ejecutivo fue remitido el día 16 de marzo del 2020, a la localidad SurOriente, que resulta ser la competente por razón del domicilio del demandado señor EDGAR MANUEL PONZON. Anexando el pantallazo del correo donde se le da respuesta al accionante a su pedimento de Julio 28 del 2020.

En lo que hace a una posible mora judicial, encontramos que el juzgado ha satisfecho el derecho y cualquier demora es explicable teniendo en cuenta las circunstancias traumáticas generadas en la actividad judicial por la pandemia del Covid-19.

Atendiendo a lo antes señalado debemos considerar que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial*

incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior será denegar el amparo pedido por existir un hecho superado.- Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo pedido por existir un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Si no fuere impugnada, se enviara la presente acción de tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9452ccb68767fa925214f939bb94f8a2a33dde5de4cf8418d77b41b6248c2

Documento generado en 09/09/2020 08:48:39 p.m.